

- acreedor se tiene por cumplida. V. ACREEDOR en el art. 1502
- Obligación á plazo.** Es aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto. Art. 1471
- Obligación condicional.** Es la que depende de un acontecimiento futuro ó incierto, bien sea suspendiéndola hasta que este exista, bien sea resolviéndola, según que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á verificarse. Art. 1445
- Puede constituirse haciéndola depender de un hecho pasado pero desconocido de las partes. Art. 1446
- Lo es aquella en que hay incertidumbre sobre si ha de llegar ó no el día. V. OBLIGACION en el art. 1473
- Obligación conjuntiva.** El que se obligó por ella debe dar todas las cosas, y prestar todos los hechos á que se obligó. V. DEUDOR en el art. 1479
- Obligación de no hacer.** El que la hubiere contraído, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material podrá exigir el acreedor que sea destruida á costa del obligado. Art. 1544
- Obligación futura.** La hipoteca constituida para su seguridad ó para la de una obligación sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega á realizarse ó la condición á cumplirse. Art. 1984
- Cuando sea exigible ó se cumpla la condición suspensiva de que trata el artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida. Artículo. 1985
- Obligación mancomunada.** Tanto esta como la renuncia de la excusión, deben constar expresamente en la fianza. Art. 1844
- La tienen los comodatarios siéndolo de una misma cosa. V. COMODATO en el artículo. 2802
- Obligación nula.** Lo será la que sustituya á una obligación primitiva que fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuyos vicios no puedan subsanarse. V. OBLIGACION en el art. 1733

- Obligación nula.** La ratificación y el cumplimiento voluntario de la que lo es por falta de forma en cualquier tiempo en que se hagan, extingue la acción de nulidad. V. RATIFICACION en el art. 1793
- Obligación personal.** Es la que solamente liga á la persona que la contrae y á sus herederos. Art. 1442
- Obligación principal.** La fianza puede comprender menos pero no extenderse á mas que ella. V. FIANZA en el art. 1822
- No teniendo término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso, trascurridos diez años, podrá exigir el fiador, aun antes de hacer el pago, que el deudor lo asegure ó que le releve de la fianza. V. FIADOR en el art. 1870
- Extinguida, se extingue la fianza, que también puede extinguirse como las demás obligaciones. Art. 1878
- Extinguida, queda extinguido el derecho de prenda. V. PRENDA en el art. 1925
- Obligación pura.** Es aquella cuyo cumplimiento no depende de condición alguna. Art. 1444
- Obligación real.** Es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de esta. Art. 1443
- Obligación válida.** Debe serlo la que se garantiza con la prenda. V. PRENDA en el art. 1890
- Obligaciones accesorias.** Si no hay reserva expresa, estas y los derechos accesorios quedan extinguidos, extinguida que sea la deuda antigua por la novación. V. NOVACION en el art. 1727
- Obligaciones futuras.** Puede darse prenda para garantizarlas; pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada, sin que se pruebe que la obligación principal fué legítimamente exigible. Art. 1899
- Obligaciones mancomunadas.** Se aplicarán las reglas de estas cuando sean varias las personas civilmente responsables, si fueren de aquella especie las obligaciones que sirven de fundamento al contrato: en el caso contrario cada una responderá por su parte. V. RESPONSABILIDAD CIVIL en el artículo. 1590
- En la disposición del art. 3503 (V. INSITUACION DE HEREDERO en dicho artículo) no se comprenden las que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia. Art. 3969

- Obligaciones reciprocas.** En ellas ninguno de los contratantes incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligación que le corresponde. Art. 1550
- Obra.** El que de buena fé empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra siempre que el mérito artístico de esta exceda en precio á la materia cuyo valor indemnizará al dueño. Art. 915
- Cuando su mérito artístico sea inferior en precio á la materia, el dueño de esta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho además para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de estos el valor de la obra, á tasación de peritos. Art. 916
- Si la compuesta por varios individuos fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporación, estas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas ya formando colección. Art. 1266
- Nadie podrá reproducir una ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas. Art. 1273
- Para hacer extracto ó compendio de alguna ajena es también necesario el permiso del autor. V. AUTOR en el art. 1274
- El cambio de su título y la supresión ó variación de cualquiera parte de ella, sin el consentimiento del legítimo propietario, importa una falsificación. V. FALSIFICACION en el art. 1316
- Su publicación contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta, importa una falsificación. V. FALSIFICACION en el art. 1320
- Cuando se publique sin el nombre del autor, este, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos por la ley, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea mas conveniente. Art. 1356
- Obra.** El que la manda hacer á sus propias expensas, se considera autor para los efectos legales, salvo convenio en contrario. V. AUTOR en el art. 1369
- Si un mexicano ó extranjero, residente en la República, publica una fuera de ella, podrá gozar de la propiedad, siempre que cumpla con los arts. 1349, 1350, 1351 y 1352 (V. AUTOR en los artículos citados). Art. 1384
- El acreedor tiene derecho de pedir que se destruya la mal hecha. V. HECHO en el art. 1543
- Obras.** Puede hacer el dueño del predio sirviente las que hagan menos gravosa la servidumbre, si no resulta de ellas perjuicio al predio dominante. V. PREDIO SIRVIENTE en el art. 1152
- Si de la conservación de ellas se sigue algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas en su antiguo estado y á indemnizar de los daños y perjuicios. Artículo. 1153
- Si el dueño del predio dominante se opone á las que quiere hacer el dueño del predio sirviente para hacer menos gravosa la servidumbre, el juez decidirá previo informe de peritos. Art. 1154
- Si las de que tratan los arts. 1371, 1372 y 1373 (V. MANUSCRITOS en los artículos citados) hubieren sido adquiridas por el Estado, mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que este hubiere puesto al ceder la propiedad. Art. 1374
- Las que se publiquen por el gobierno entrarán al dominio público, diez años después de su publicación, contados de la manera establecida en el art. 1282 (V. PROPIEDAD LITERARIA en dicho artículo), y con la excepción que establece el art. 1281 (V. LEYES en el artículo citado). Artículo. 1375
- En las prohibidas por la ley ó retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial, no hay propiedad. Art. 1382
- Para los efectos legales no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de publicarse en la República. Art. 1383
- Obra artística.** El artista que ejecuta la mandada hacer por determinada persona,

- pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante. Art. **1314**
- Obra material.** Podrá pedir el acreedor que se destruya á costa del que se obligó á no hacerla y la ejetutó en contravencion á su obligacion. V. OBLIGACION DE NO HACER en el art. **1544**
- Obras anónimas.** Estas y las seudónimas, quedarán comprendidas en las disposiciones de los arts. 1247 á 1282 (1) luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad. Art. **1259**
- El editor de ellas ó de alguna seudónima tendrá los mismos derechos que el autor, salvo lo dispuesto en el art. anterior. V. EDITOR en el art. **1278**
- Luego que el autor ó sus herederos prueben legalmente su propiedad, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso. Art. **1279**
- La publicacion de estas y de las seudónimas, con las restricciones que expresan los arts. 1259 y 1279, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. **1322**
- Obras artísticas.** El reproductor legítimo de ellas tendrá los mismos derechos que el autor, en los términos que establezca el contrato. Art. **1312**
- El que adquiere su propiedad no adquiere el derecho de reproducirlas si no se expresa así en el contrato. Art. **1313**
- Su publicacion y reproduccion, sin el consentimiento del legítimo propietario, importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. **1316**
- Su aplicacion como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas, no importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. **1322**
- Se necesita el consentimiento del gobierno para reproducir las que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos. V. GOBIERNO en el art. **1372**
- Obras artísticas.** Las que pertenezcan á los Estados no podrán reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos. V. MANUSCRITOS en el art. **1373**
- Obras dramáticas.** Sus autores tienen derecho exclusivo de publicarlas, y reproducirlas y lo tienen tambien respecto de la representacion. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. **1283**
- Sus autores disfrutarán el derecho de propiedad durante su vida; sus herederos durante treinta años. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. **1284**
- Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años despues. Art. **1285**
- Pasados los términos establecidos en los arts. anteriores entrarán al dominio público respecto del derecho de se, representadas. Art. **1286**
- Sus autores pueden contratar su representacion con las condiciones que les parezca convenientes. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. **1288**
- En ellas puede hacer el autor las alteraciones que quiera, pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. **1289**
- Sin consentimiento expreso del autor, la empresa no puede comunicar á persona extraña al teatro, la que estuviere manuscrita. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el artículo **1290**
- Contratada su representacion, no puede al autor cederlas á otra empresa sino en los términos del contrato. V. REPRESENTACION en el art. **1291**
- Si no fueren representadas en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarlas libremente. Art. **1292**
- Si en el contrato no se fijó tiempo para su representacion, el autor podrá retirarlas si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato sin ser representadas. V. REPRESENTACION en el art. **1293**
- Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin causa justa. Art. **1294**
- En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obliga-

1 V. Propiedad literaria en los arts. 1247, 1249, 1250, 1253 á 1256, 1258 á 1268, 1277, 1279, 1280, 1282; Autor en el 1277; Libertad de imprenta en el 1248; Obras manuscritas en el 1251; Cartas particulares en el 1252; Traductor en el 1272 y Editor en los 1276, 1278 y 1281.

- do á devolver las cantidades que haya recibido. Art. **1295**
- Obras dramáticas.** Si alguna es compuesta por varios individuos cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representacion, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos. Art. **1299**
- En el caso anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinion, decidida en los términos que previene el artículo 1367 (V. PROPIETARIOS en dicho art.), solo se considerará como voto del autor á quien representan. Art. **1300**
- Si siendo varios los autores de alguna, muere uno de ellos sin herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. **1301**
- La cesion del derecho de publicarlas, no importa la del derecho de representarlas, si no se expresa. Art. **1302**
- Las disposiciones relativas á los autores son aplicables á los traductores. V. TRADUCTOR en el art. **1303**
- Su representacion sin el consentimiento del legítimo propietario importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el artículo **1316**
- Su anuncio, aunque no lleguen á ser representadas sin el consentimiento del propietario, importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. **1318**
- El que haga representarlas con infraccion del art. 1316 (V. FALSIFICACION en el art. citado) partes 3ª y 9ª del 1317 (V. FALSIFICACION en dicho art.) y del 1318 (V. FALSIFICACION en ese art.), pagará al propietario el producto total de las representaciones sin tener derecho de deducir los gastos. Art. **1332**
- Si la representacion—de ellas—, ó la ejecucion—de las composiciones musicales— se compone de varias obras, el producto se dividirá segun los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos. Art. **1333**
- El propietario—de estas ó de las composiciones musicales—en el caso anterior, tiene derecho de embargar la entrada antes de la representacion, durante ella y despues. Art. **1334**
- Obras dramáticas.** En ese caso, en el producto de la representacion se computará la cantidad que á la representacion corresponda por el abono. Art. **1335**
- En el mismo caso, las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones. Art. **1336**
- En el mismo caso, el propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecucion de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el art. anterior y la indemnizacion será fijada por peritos. Art. **1337**
- Además del derecho que tiene el propietario á los productos de la representacion, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnizacion será fijada por el juez, previo informe de peritos. Art. **1338**
- En los casos de falsificacion, la autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecucion de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes. V. AUTORIDAD POLÍTICA en el art. **1345**
- Luego que está reconocida su propiedad literaria, queda tambien legalmente reconocida la relativa á su representacion. V. PROPIEDAD en el art. **1361**
- Si alguna de este género, ó una obra musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, este probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas del Código civil. Art. **1362**
- Obras falsificadas.** Su comercio importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. **1319**
- Obras inéditas.** Su propiedad se prueba por los medios ordinarios. V. AUTOR en el artículo **1362**
- Obras manuscritas.** Están comprendidas en todas las disposiciones del título sobre propiedad literaria (arts. 1247 á 1282) (1) Art. **1251**
- Obras póstumas.** Respecto de ellas los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor. Art. **1257**
- El editor de algunas cuyo autor sea co-

1 V. la nota anterior.

- nocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años. Art. **1258**
- Obras póstumas dramáticas.** No pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios, quienes tendrán los derechos que les conceden los arts. 1284 y 1285. (V. OBRAS DRAMÁTICAS en dichos arts.) Art. **1296**
- Obras publicadas.** La citación literal ó la inserción de trozos de ellas no es falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1322**
- Su traducción, salvo lo dispuesto en los arts. 1269 á 1272 (V. TRADUCCIONES en los arts. 1269, 1270 y 1271 y TRADUCTOR en el art. 1272), no es falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1322**
- Obras seudónimas.** V. OBRAS ANÓNIMAS en el art. **1259**
- Ocultación ó sustracción.** El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios y queda además sujeto á las prescripciones del Código penal. Art. **3965**
- Ocupación.** La de las embarcaciones, su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se recogen en alta mar, se rige por el Código de comercio. Art. ... **826**
- La de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos (art. 807 á 826) (1) Art. **853**
- Oficinas.** Los bienes de las que dependan del gobierno general ó de los locales del Distrito ó de la Baja California son de propiedad pública. V. BIENES en el art. ... **796**
- Oficio.** Los que no lo tengan ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida no pueden ser tutores. V. TUTORES É INHÁBILES en el art. **562**
- El del registro público se compondrá de cuatro secciones:

1 V. Dueño en el art. 807; Cosa perdida ó abandonada en los 808 á 819, 823, 824 y 825; Cosa inmueble en los 820 y 821 y Diligencias en el 822.

- 1^a Registro de títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquellos:
- 2^a Registro de hipotecas:
- 3^a Registro de arrendamientos:
- 4^a Registro de sentencias. Art. **3325**
- Oficios de hipotecas.** Los encargados de ellos tienen obligación de dejar ver los registros á cualquiera persona que lo pretenda y de expedir las certificaciones que se les pidan de la libertad ó gravámenes de las fincas. Art. **2040**
- Su organización, los derechos y obligaciones de los registradores, la forma de las inscripciones y los demás puntos concernientes al desarrollo del sistema hipotecario, se determinarán en un reglamento especial. Art. **2050**
- Ofrecimiento.** El seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para este exige la ley. Artículo. **1670**
- Este y la consignación se tienen por no hechos si el juez declara fundada la oposición del acreedor. V. JUEZ en el art. **1678**
- Omisiones.** La del registro cuando el reconocimiento del hijo natural se hace por escritura pública, testamento ó confesión judicial directa y expresa, no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvos los casos prevenidos en los arts. 376, 377 y 379 (V. HIJO en los dos primeros É HIJO RECONOCIDO en el último) pero los que resulten responsables incurrirán en una multa de 20 á 100 pesos. Arts. **101 y 102**
- Esta multa se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se intente hacer valer el reconocimiento. Art. **103**
- Pueden ser subsanadas á costa del acreedor, cualesquiera que no sean las de los requisitos exigidos en los arts. 2021 y 2024 á 2026 (V. HIPOTECAS en el 1^o y REGISTRO DE HIPOTECA en los demás) V. REGISTRO DE HIPOTECA en el art. ... **2034**

P

- Pacto nulo.** Lo es aquel en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo. Artículo. **1577**
- Lo es el que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fé de parte suya. Art. . . **1607**
- Lo es el que se celebra concediendo á la mujer autorización para enajenar sus bienes inmuebles y derechos reales sin consentimiento expreso de su marido ó del juez si la oposición es infundada. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2211**
- Lo es aquel que tiene por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros. V. SOCIEDAD UNIVERSAL en el art. **2373**
- Lo será el que haga irredimibles los censos que en lo futuro se constituyan. V. CENSO en el art. **3214**
- Lo es en la enfiteusis todo el que se celebra para asegurar el cobro del laudemio, ó de cualquiera otro gravamen fuera de la pensión. V. CENSO ENFITEUTICO en el art. **3240**
- Pactos nulos.** Lo son los celebrados en materia de capitulaciones matrimoniales con infracción de los arts. 2115 y 2116 (V. CAPITULACIONES MATRIMONIALES en los artículos citados). Art. **2119**
- Pactos nulos.** Lo son los que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia y los contrarios á las disposiciones prohibitivas del Código civil y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos forzosos. Artículo. **2126**
- Padre.** Debe declarar el nacimiento del niño. V. NIÑO en el art. **77**
- Cuando goza el usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario el exceso será de cuenta del padre. V. ALIMENTOS en el art. ... **235**
- Él y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. Art. **270**
- No se necesita su reconocimiento si se expresó su nombre en el acta del nacimiento del hijo natural para que la legitimación por subsiguiente matrimonio surta sus efectos legales. V. RECONOCIMIENTO en el artículo. **358**
- Si al tiempo de casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta, ó que le reconoce si aquella estuvie-